

# LA VETERINARIA ESPAÑOLA.

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

(CONTINUACION DE «EL ECO DE LA VETERINARIA»),

Organo oficial de la Sociedad Académica LA UNION VETERINARIA y de la ACADEMIA DE ESCOLARES VETERINARIOS DE SANTIAGO

Se publica tres veces al mes.—Director: D. Leoncio F. Gallego, Juanelo, 16, 2.º izquierda.—Madrid.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

Lo mismo en Madrid que en provincias, 4 rs. al mes, 12 rs. trimestre. En Ultramar, 80 rs. al año. En el Extranjero, 18 francos tambien por año. Cada número suelto, 2 rs.

Sólo se admiten sellos del franqueo de cartas, de los pueblos en que no haya giro, y aun en este caso, enviándolos en carta certificada, sin cuyo requisito la Administracion no responde de los extravíos, pero abonando siempre en la proporcion siguiente: valor de 110 céntimos por cada 4 rs.; id. de 160 céntimos por cada 6 rs., y de 270 céntimos por cada 10 rs.

## PUNTOS Y MEDIOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Redaccion, calle de Juanelo, núm. 16, segundo izquierda. Provincias: por conducto de corresponsales, remitiendo á la Redaccion libranzas sobre correos ó el número de sellos correspondiente.

NOTA. Las suscripciones se cuentan desde primero de mes. Todo suscriptor á este periódico se considerará que lo es por tiempo indefinido, y en tal concepto responde de sus pagos mientras no avise á la Redaccion en sentido contrario.

## PROFESIONAL.

### Ajuste de cuentas con la LIGA GERUNDENSE.

Por fin llegó á nuestras manos un Reglamento de la *Liga* que han formado no sabemos cuántos veterinarios de la provincia de Gerona, entre los cuales, con profundo sentimiento, vemos figurar el autorizado nombre de nuestro muy querido y respetable amigo Sr. D. Eudaldo Mensa, uno de los primeros favorecedores de EL ECO DE LA VETERINARIA. "Con profundo sentimiento," decimos, porque para nosotros no puede ser indiferente que un profesor de tanto mérito como el Sr. Mensa, á cuyo ilustrado consejo hemos recurrido en circunstancias difíciles de nuestra gestion periodística, y que desde que nació EL ECO DE LA VETERINARIA se dignó patrocinarle alistándose en sus banderas con el autorizado carácter de *Colaborador*, no puede ser indiferente, repetimos, que un veterinario de tan merecida reputacion y grande importancia aparezca ahora en visible disidencia con las doctrinas sustentadas por la LA VETERINARIA ESPAÑOLA, continuacion de EL ECO DE LA VETERINARIA, de aquel mismo periódico que el entusiasta Sr. Mensa alentó con la influencia de su indiscutible prestigio científico-profesional. Esto, indudablemente, ha de tener su explicacion, siempre honorífica para el Sr. Mensa, en alguna apreciacion equivocada de los hechos, por haberse, tal vez, creído que LA VETERINARIA ESPAÑOLA se apartaba de su antigua linea de conducta. Mas, como precisamente LA VETERINARIA ESPAÑOLA se halla en terreno firme sosteniendo que su conviccion y sus predicaciones de hoy son las de siempre, y que en el pecho de su Director no podrá nunca albergarse la traicion, ni menos todavía, la farsa y el agio han de encontrar cabida; para demostrar una vez más estas verdades, y para recobrar la estimacion (si por desgracia hubiera llegado á faltarnos) de profesores tan dignos y tan meritorios como el Sr. Mensa, con tal intento nos creemos en el deber de penetrar con el análisis en el Reglamento que la *Liga gerundense*

ha dado á luz, y llevando la probabilidad de que al examinar ese documento (y otros) es como si hiciéramos el estudio crítico de otros Reglamentos de otras *Ligas*, que podrán haberse formado, pero que nos son desconocidas.

Reservemos los juicios para despues de haber expuesto lo que de público se conoce. El Reglamento á que nos referimos, testualmente dice así:

L. F. G.

## CAPÍTULO I.

### Objeto y relaciones de esta Sociedad.

Artículo 1.º La Liga de los veterinarios de la provincia de Gerona tiene por objeto desarrollar la instruccion y cultura de los asociados; mejorar su condicion social; aunar sus fuerzas para estrechar los lazos de compañerismo; ayudarse y defenderse mutuamente en todo aquello que tienda al bienestar de la clase y al progreso de la ciencia y recabar del Gobierno, Autoridades locales y opinion pública el apoyo necesario.

Art. 2.º Para conseguir los fines indicados podrá valerse de la prensa, de conferencias, exposiciones verbales ó escritas á las Autoridades y de cuantos medios legales crea necesarios.

Art. 3.º La Liga, en sus discusiones deberá mantenerse alejada de las luchas políticas y religiosas.

Art. 4.º La Liga mantendrá asiduas relaciones con las colectividades científicas que á ello se presnten, lo mismo nacionales que extranjeras.

## CAPÍTULO II.

### Organizacion de la Liga.

Art. 5.º Podrán ingresar en la Liga todos los veterinarios civiles ó militares y albéitares que se sujeten á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 6.º La Liga será regida y administrada por una Junta llamada de Gobierno compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Interventor y dos Secretarios.

Art. 7.º La Junta de Gobierno se elegirá el úl-

timo domingo de cada año por una mayoría de votos de los asociados que asistan á la reunion general ordinaria convocada con quince dias de anticipacion para este objeto, tomando inmediatamente de elegidos posesion de sus cargos, que serán gratuitos y obligatorios.

Art. 8.º Cuando resultare vacante algun cargo de la Junta, se procederá, antes de un mes, á la eleccion del que habia de llenar dicha vacante.

Art. 9.º La Liga se reunirá todos los meses en sesion ordinaria y en extraordinaria cuando lo acuerde la Junta, cuando lo soliciten diez asociados ó lo exijan casos perentorios ó urgentes.

Art. 10. En las sesiones ordinarias se discutirá y aprobará todo lo que se crea conveniente y que no se separe de los fines de la Liga, y en las extraordinarias sólo lo que taxativamente se exprese en el aviso de convocatoria.

Art. 11. La Junta de Gobierno podrá tomar los acuerdos que crea convenientes en bien de la Liga, dando no obstante de ellos cuenta á la Sociedad en la primera reunion que celebre, quedando sin efecto si no merecen su aprobacion.

### CAPÍTULO III.

#### *De los asociados á la Liga y su admision.*

Art. 12. La Liga se compondrá de socios numerarios y socios honorarios: serán socios numerarios los que, reuniendo las condiciones que prescribe el art. 5.º de este Reglamento, paguen las cuotas mensuales y de entrada que se hayan establecido, y serán socios honorarios aquellos que, previo el acuerdo de la mayoría de los asociados, se les crea dignos de esta distincion, por importantes servicios prestados á la Liga, ó por ser hombres de ciencia benemeritos.

Art. 13. Para el ingreso como socio de nmero, será preciso que el aspirante dirija una peticion escrita al Presidente de la Junta, manifestando el titulo que tiene y domicilio, y que se acuerde su admision por mayoría de votos de los que asistan á la sesion que al efecto se celebre.

### CAPÍTULO IV.

#### *Deberes y derechos de los socios.*

Art. 14. Son deberes de los socios de nmero:

1.º Pagar las cuotas pecuniarias que se señalen.

2.º Desempeñar el cargo con que les honren sus consocios.

3.º Asistir á las sesiones que celebre la Liga.

4.º Emitir su voto, ya para la eleccion de cargos, ya para cualquier otro asunto que exija votacion.

5.º Defender los derechos del consocio perjudicado ó de la Liga, ya firmando exposiciones, ya haciendo cuanto legalmente se acuerde ó le sugiere su buen celo.

6.º Sujetarse á todo lo prescrito en este Reglamento.

Art. 15. Teniendo en cuenta lo importante que es la asistencia á las sesiones para la pronta y mejor resolucion de los asuntos, los que faltaren á ella, sin justo motivo, pagarán una peseta de multa, que harán efectiva al Tesorero de la Junta.

Art. 16. Los socios tendrán los derechos siguientes:

1.º Ser apoyados por la Junta y por la Sociedad en toda demanda justa que á ellas dirija.

2.º Presentar en las juntas ó sesiones las proposiciones que tuvieren por conveniente y tomar parte en las discusiones y votaciones que se verifiquen.

3.º Disfrutar de todas las ventajas y beneficios inherentes á la Liga.

Art. 17. Los socios numerarios podrán ser excluidos de la Sociedad:

1.º Cuando dejen pasar un año sin abonar las cuotas y multas correspondientes.

2.º Cuando su comportamiento para con la Liga les haga indignos de pertenecer á ella.

3.º Cuando se nieguen, sin causa justa, á desempeñar los cargos que se les confieran ó contravengan por sistema á lo prescrito por este Reglamento.

4.º Cuando hiciesen mal uso de los fondos de la Liga confiados á su cuidado y despues del fallo de los Tribunales.

Art. 18. Las peticiones de expulsion deberán siempre presentarse á la Junta general de asociados, las que leidas y tomadas en consideracion no podrán votarse hasta la proxima sesion que se celebre.

Art. 19. Los socios honorarios podrán tomar parte en las discusiones; pero no podrán votar ningun acuerdo.

### CAPÍTULO V.

#### *De la Junta de Gobierno.*

Art. 20. La Junta recaudará las cuotas que satisfagan los socios en la forma que establece este Reglamento.

Art. 21. Designarán los temas cientficos ó de inters profesional que hayan de discutirse en reunion general ó hayan de desarrollarse por medio de conferencias ó concursos.

Art. 22. Evacuarán cuantos informes de inters profesional, ó cientfico ó pblico le pidan las Autoridades ó los consocios.

Art. 23. Al presentarse en la Provincia alguna enfermedad contagiosa en los animales, procurarán inquirir las causas, desarrollo, caractres y consecuencias de la misma y todo lo dems que estime conveniente, ponindolo en conocimiento de las Autoridades.

Art. 24. Aconsejarán á las Autoridades todas las medidas que puedan contribuir al mejoramiento de la higiene pblica de la agricultura y ganadería.

Art. 25. Representarán á los asociados, tanto individual como colectivamente, ante las Autoridades, haciendo llegar á estas y procurar su pronto despacho, las exposiciones, proyectos y quejas justas que se le presenten.

Art. 26. Convocarán las reuniones generales, fijando el dia, hora y local en que hayan de celebrarse así como el asunto que las motiva.

Art. 27. Presentará todos los años una Memoria detallada, con referencia al año trascurrido, del estado de la Sociedad, progresos realizados y de cuanto se considere útil á los socios ó pueda contribuir á la buena marcha de la Liga.

Art. 28. No podrá hacer un gasto mayor de veinte y cinco pesetas, sin autorizacion expresa de la Sociedad.

#### DEL PRESIDENTE.

Art. 29. Son atribuciones del Presidente.

1.º Dirigir las deliberaciones de la Junta y de la Sociedad.

2.º Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias que deba celebrar la Sociedad ó la Junta.

3.º Autorizar con su firma cuantos documentos exigiera el gobierno de la Sociedad.

4.º Procurar, en todos los casos, la observancia del presente Reglamento y de los acuerdos de la Sociedad.

#### DEL VICEPRESIDENTE.

Art. 30. Son atribuciones del Vicepresidente:

1.º Sustituir al Presidente en ausencia y enfermedades.

#### DEL TESORERO.

Art. 31. Son deberes del Tesorero:

1.º Guardar los caudales de la Sociedad.

2.º Satisfacer, mediante el libramiento del Presidente, las cantidades que se le ordenen, tomando de ellas razon.

3.º Llevar el registro de contabilidad, con el que se anotarán los ingresos y salidas, con expresion del concepto y fecha en que se verifiquen.

4.º Practicar todos los años el balance general.

#### DEL INTERVENTOR.

Art. 32. Son deberes del Interventor:

1.º Tomar razon de las cantidades que ingrese en caja ó satisfaga el Tesoro.

2.º Extender los recibos de las cuotas ó multas que hayan de satisfacer los asociados.

#### DE LOS SECRETARIOS.

Art. 33. Son deberes de los secretarios, por turno mensual:

1.º Estender las actas de las sesiones que celebre la Junta ó la Sociedad.

2.º Llevar la correspondencia de la misma y redactar todos los demás documentos que no tengan un carácter administrativo.

3.º Llevar un registro de alta y baja de sócios, del que pasarán una cópia al interventor para que pueda extender los recibos correspondientes.

### CAPÍTULO VI.

#### *De las Sesiones.*

Art. 34. La Junta y la Sociedad podrán celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias; las primeras tendrán lugar en la época fijada por este Reglamento y las segundas, cuando algun asunto especial ó imprevisto lo requiera.

Art. 35. Las sesiones se distinguirán tambien por su objeto, en administrativas é instructivas: en las primeras se tratará exclusivamente de los intereses materiales de la Liga y las segundas servirán para ocuparse en el desarrollo de temas científicos ó casos prácticos de interés reconocido.

Art. 36. El Presidente en todas las sesiones anunciará el asunto que vá á discutirse. Anunciado el asunto podrán presentarse las enmiendas ó proposiciones que se crean convenientes, las que apoyadas por sus autores, por orden de presentacion, podrá el Presidente disponer su aprobacion en seguida ó dejarla para otra sesion.

Art. 37. Todo sócio que durante la sesion fuese aludido personalmente, podrá usar de la palabra en seguida despues del que le aludiera, y si aquel estuviese ausente podrá defenderlo cualquiera otro sócio.

Art. 38. Todo sócio tiene derecho de pedir la lectura de cualquier artículo del Reglamento ó de los acuerdos, lo que deberá verificarse en el acto por el Secetario de la Junta.

Art. 39. El Presidente resumirá la discusion y levantará las sesiones cuando hayan terminado los asuntos que se discutan ó haya durado la sesion más de cuatro horas.

### CAPÍTULO VII.

#### *De los fondos y su recaudacion.*

Art. 40. Los sócios de número al ingresar en la Liga, satisfarán los derechos de entrada y mensualidades que la sociedad acuerde cuyas cantidades recaudará el Tosorero antes del dia 15 de cada mes, mediante su correspondiente recibo.

Art. 41. Los fondos de la Liga no podrán destinarse á otro objeto que á las necesidades de la misma.

Art. 42. La Junta podrá, despues de satisfechas las obligaciones ordinarias, y guardar en reserva un fondo para atenciones imprevistas, destinar la cantidad que crea conveniente y previo el acuerdo de la Sociedad, á la compra de libros, aparatos é instrumentos de Cirujía, que estarán á disposicion de los asociados mediante el correspondiente recibo y por un tiempo limitado á juicio de la Junta.

### CAPÍTULO VIII.

#### *De las publicaciones.*

Art. 43. Se declara órgano oficial de la Liga, al periódico científico profesional que se publica en Madrid, *La Gaceta Médico Veterinaria*, sin perjuicio de prestar su apoyo á otras publicaciones de carácter científico-profesional ó publicarlas por su cuenta.

### CAPÍTULO IX.

#### *De la disolucion de la Liga y reforma del Reglamento.*

Art. 44. La Liga sólo podrá disolverse por mandato de las Autoridades ó cuando lo soliciten y aprueben, en reunion general extraordinaria las cuatro quintas partes de los asociados.

Art. 45. En caso de disolverse la Liga, con los fondos existentes, despues de pagadas todas las atenciones, se comprarán libros científicos ó aparatos é instrumentos de Cirujía los que, así como todos los demás objetos pertenecientes á la Sociedad, se sortearán por lotes entre los sócios que lleven á lo menos dos años de permanencia en la Sociedad y hayan satisfecho todas sus obligaciones.

Art. 46. Las alteraciones, reformas ó sustituciones que convengan hacerse en este Reglamento, podrán verificarse mediante el acuerdo tomado en Junta general extraordinaria, por las dos terceras partes de sócios inscritos; modificaciones que no tendrán fuerza legal mientras no hayan obtenido la aprobacion de la Autoridad competente.

### CAPÍTULO X.

#### *Disposiciones transitorias.*

Art. 47. La Liga en todos sus documentos imprimirá un sello con el siguiente lema: *Liga de los veterinarios de la provincia de Gerona, Sociedad científica.*

Art. 48. El presente Reglamento se elevará á la Autoridad competente para su aprobacion quedando

constituida la Sociedad tan luego como se haya conseguido.

Gerona 21 de Enero de 1884.—*Juan Arderius—Eudaldo Mensa.—Luis Roure.—J. Verdaguer.—Benito Alemany.—José Gimbernat.—Juan Boadella.*

No conteniendo este Reglamento nada que esté en oposicion con las disposiciones que rigen respecto al derecho de asociacion, se autoriza la constitucion de la Sociedad *Liga de los veterinarios de la provincia de Gerona* con sujecion á las mencionadas disposiciones, y á las que puedan regir en lo sucesivo.

Genona 16 de Febrero de 1884.—El Gobernador, *José M. Torrecilla.*

## VARIEDADES

*Instrucciones relativas á los medios de preservacion del cólera epidémico, dirigidas á las autoridades y al público por la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE HIGIENE (seccion de Madrid),*

(Continuacion.)

El cólera nace en la India, donde existe continuamente, es decir, en la forma *endémica*, y aun en este mismo país experimenta recrudescencias *epidémicas*, ó sea etapas de mayor intensidad, que unas veces se limitan á aquellos territorios, otras se extienden á los inmediatos y otras se generalizan al mundo entero (*pandemias*). En estos últimos casos demuestra el estudio hecho de las principales epidemias de 1817 á 1834, de 1849 á 1855, de 1865 á 1870, etcétera, que siempre la propagacion se efectúa por el hombre procedente de un lugar infectado al lugar sano; que nunca se ha hecho la propagacion con rapidez mayor que la necesitada por un hombre para recorrer el trayecto salvado por el mal, valiéndose de diferentes medios de transporte.

Como consecuencia de esto, las relaciones marítimas con puntos epidemiados son muy peligrosas, y lo son asimismo las terrestres, tanto más, cuanto más fáciles sean los medios de comunicacion y de transporte.

El hombre y los objetos de su uso, y las mercancías por él trasportadas, pueden propagar la enfermedad en el mismo orden en que se enuncian; primeramente, el hombre atacado, no ya sólo de las formas graves, sino de las formas leves de la enfermedad, como la diarrea cólerica. Este peligro que el hombre enfermo representa no es tal por su contacto inmediato ó la relacion que con él se establezca, sino por la de los productos de sus deposiciones, de sus orinas y de sus vómitos. Es decir, que un cólerico grave declarado no ofrecería peligro alguno para quien con él habitara si pudiesen destruirse de un modo completo los productos de su diarrea, de sus vómitos y de su orina, sin dejar de ellos residuo por leve que parezca en las ropas, en los muebles ó en las habitaciones; en cambio un viajero afectado de una simple diarrea cólerica adquirida en paraje epidemiado puede infestar toda una poblacion, en la que indistintamente aparecerán formas mortales y leves por el sólo hecho de mezclarse sus excrementos con las aguas potables, con las del subsuelo ó permanecer al aire durante un tiempo relativamente largo.

De esta asercion pueden deducirse corolarios muy importantes:

1.º El cólerico *en sí* no es peligroso; su cuidado y atencion, sobre ser un deber para todos, nada tiene de temible guardando las debidas precauciones.

2.º Ningun agua, ningun alimento, ninguna condicion climatológica, ni estacional, es capaz de producir el cólera si no se añade el elemento *gérmen*, que necesariamente ha de provenir de localidad ó de individuo ántes infestado.

3.º Las aguas impuras y los alimentos indigestos predisponen (dada la epidemia) en el mismo grado que una irritacion gastro-intestinal ajena á ellos, es decir, de un modo indirecto; para determinar el cólera es elemento indispensable y anterior á todo otro el *gérmen cólerico*.

De estas sencillas conclusiones pueden ya deducirse reglas muy importantes, encaminadas á la prevencion de las epidemias, que pueden dividirse en tres grupos principales:

1.º Reglas internacionales de preservacion.

2.º Reglas nacionales de preservacion.

3.º Reglas de preservacion individual.

La Seccion de Madrid de la *Sociedad Española de Higiene* desearía haber concretado con acierto, en las conclusiones siguientes, las que entiende son más provechosas, dado el actual estado de los conocimientos sobre cuestion tan importante.

### Naturaleza y medios de trasmision del cólera

1.º

El cólera es una enfermedad producida por un agente deletéreo desconocido que se desarrolla espontáneamente y existe como endémico en la India, desde donde se propaga invadiendo epidémicamente los demás países.

2.º

El cólera es una enfermedad trasmisible, siendo el hombre el medio más importante de su propagacion.

3.º

El cólera se trasmite del hombre enfermo al sano, ó, lo que es lo mismo, por *contagio*, estando demostrado que nunca se propaga con mayor rapidez que la propia de los medios de locomocion de que el hombre dispone.

4.º

Su *gérmen*, así como el del tífus, parece que pierde, al difundirse en la atmósfera, su actividad morbigena, y si un foco cólerico es contagioso, su círculo de accion es muy corto.

5.º

El período de incubacion del cólera es muy breve: casi nunca excede de siete dias.

6.º

Un sólo individuo atacado del cólera, ó bien de lo que se denomina diarrea premonitoria, es capaz de provocar el desarrollo de una epidemia; por esto las grandes colectividades ambulantes, como las caravanas, peregrinaciones, ejércitos, etc., son los vehículos que trasportan más comunmente el *gérmen cólerico*.

(Se concluirá.)